

Recurso de Revisión N°:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02238/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Autónoma del Estado
de México.

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02238/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00420/UAEM/IP/2017**, en donde se requiere lo siguiente:

“Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Reglamentos vigentes (versiones extensas) de cada uno de los Espacios Académicos (Escuelas Preparatorias, Facultades, Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales), Centros de Investigación e Institutos que pertenecen a la Universidad Autónoma del Estado de México”.

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 14 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00420/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00420/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. En archivo electrónico adjunto encontrará los reglamentos de las Escuelas Preparatorias, Facultades y Centros Universitarios; por cuanto hace a las Unidades Académicas Profesionales, Centros de Investigación e Institutos; le comentamos que son dependencias académicas que se rigen por diversas disposiciones de la legislación universitaria, las cuales se adjuntan. 2. En ejercicio de máxima publicidad le comentamos que todo el marco jurídico universitario puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <http://web.uaemex.mx/abogado/catalogo.html> 3. Finalmente hacemos de su conocimiento que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

4. Anexando a la anterior dos archivos los cuales se describen a continuación

a) **Cédula de evaluación 00420217.docx:** este archivo contiene un documento en Word del formato que busca evaluar el servicio para los usuarios virtuales con solicitud de información pública de la Universidad Autónoma del Estado de México.

b) **SIP_420.zip:** este archivo contiene dentro cinco carpetas, el Estatuto Universitario, así como un documento en Word de la relación de los reglamentos de los espacios académicos existentes de la Universidad Autónoma del Estado de México, asimismo, dentro de la carpeta denominada "Centros de investigación" se encuentra el Reglamento de la Investigación Universitaria.

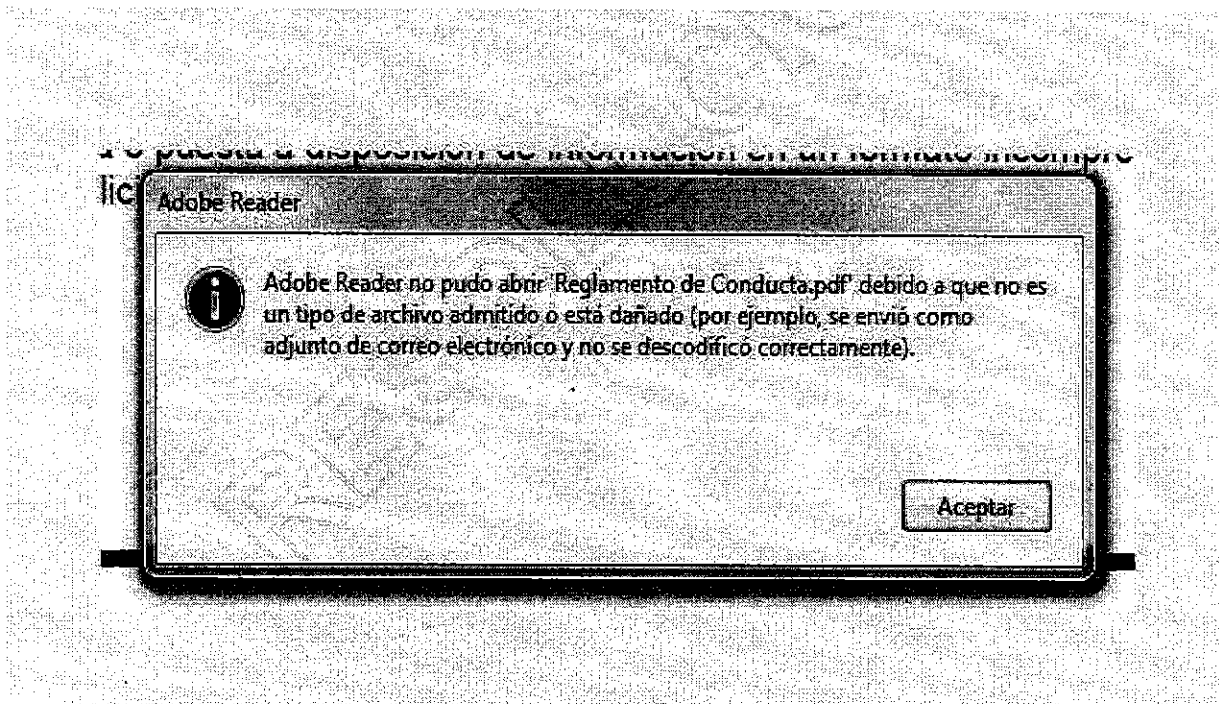
5. El veintiséis (26) de septiembre dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante". (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Respecto a la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma del Estado de México se me envió un archivo comprimido denominado SIP_420, dentro del cual, se contiene una carpeta general misma que a su vez contiene una carpeta denominada Facultades. Dentro de la carpeta antes mencionada se encuentra un archivo*

dañado, siendo éste el único documento inaccesible mismo que corresponde al reglamento de la Facultad de Ciencias de la Conducta (forma parte de la información solicitada), por lo cual, solicito que se me reenvíe el archivo que se anexó de forma equivocada". (Sic)

6. No se omite mencionar que [REDACTED] anexó a su recurso de revisión el archivo electrónico "RG_FC.jpg", en cuyo contenido se aprecia el documento que se muestra a continuación:



7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. En fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete el particular realiza manifestaciones al respecto adjuntando un archivo denominado "**RG_FC.png**", el cual contiene la imagen donde no es posible visualizar el "**Reglamento de Conducta.pdf**", asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** el día diez (10) octubre de dos mil diecisiete, presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante tres archivos electrónicos que se describen a continuación:

- **OF_AG.pdf**: Se encuentra un Oficio por medio del cual se remite el archivo electrónico correcto, mencionado que el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias de la Conducta fue abrogado por lo cual se debe aplicar íntegramente el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, se anexa imagen a continuación.

Recurso de Revisión N°:

02238/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México.

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



AG/2030/17

Toluca, México, 03 de Octubre de 2017.

L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
P R E S E N T E

En atención al oficio DIU/0177/2017 y en respuesta al recurso de revisión N°. 002238/INFOEM/IP/RR/2017, me permito informar que se revisó la información proporcionada a su solicitud, detectando que el archivo se encuentra dañado, por lo cual, remitimos nuevamente archivo electrónico correcto para su futura consulta, sin antes mencionar que el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias de la Conducta fue abrogado en sesión ordinaria Del H. Consejo Universitario celebrada el día 29 de mayo de 2003 mencionando en su numeral primero que debe aplicarse íntegramente el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Sin más por el momento, le envío las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

L. EN C. ERIKA LÓPEZ RAMÍREZ
SERVIDORA UNIVERSITARIA HABILITADA
DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

cc.p. Archivo.

www.uaemex.mx

Oficina del Abogado General
Insituto Literario No. 108-Ore. Col. Centro Toluca, Estado de México. C.p. 50000. Tel. 01 (737) 236 23.
http://www.uaemex.mx/abogato

- **0004 RFEP.pdf:** Se encuentra contenido el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

- **RR_2238.pdf:** Se contiene el informe justificado que en términos generales refiere que efectivamente el documento del cual se duele el particular, se encuentra dañado por lo que remite nuevamente el archivo para su consulta.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día quince (15) al seis (06) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión

TERCERO. De las pruebas ofrecidas

14. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO**

OBLIGADO, consistentes en:

- Documentales Públicas
- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de actuaciones.

15. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... *“las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho”*.

16. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

17. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:**

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para

hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la

establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

g) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

18. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado enviado anexa como pruebas:

a) **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** consistentes en la solicitud de información pública 00420/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.

b) Oficio emitido por la Servidora Universitaria Habilitada de la Oficina del Abogado General así como el archivo adjunto que remite nuevamente, con los cuales se prueba la relación con cada uno de los puntos establecidos en el presente informe de justificación.

c) **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:** ya que la Universidad después de haber revisado el archivo y corroborado que estaba dañado, remitió nuevamente archivo electrónico correcto.

19. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 92, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda:

20. Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas y se hace constar que fueron desahogadas durante la interposición del recurso de revisión con número de folio **02238/INFOEM/IP/RR/2017**, toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que efectivamente existe la solicitud de información pública y su respectiva respuesta, asimismo, el oficio emitido por la Servidora Universitaria de la Oficina del Abogado General así como el archivo adjunto. Se precisa que estas fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, constituyendo así un hecho notorio,

aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** especificó de forma precisa los elementos de prueba que abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad, **no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto**, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

CUARTO. De las causales de sobreseimiento

21. Es menester reiterar que [REDACTED] solicitó medularmente a la Universidad Autónoma del Estado de México lo siguiente:

"Solicito a la dependencia competente la siguiente información (todo en formato digital): I. Reglamentos vigentes (versiones extensas) de cada uno de los Espacios Académicos (Escuelas Preparatorias, Facultades, Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales), Centros de Investigación e Institutos que pertenecen a la Universidad Autónoma del Estado de México".

22. Por su parte el particular se inconforma en razón de que uno de los archivos se encuentra dañado, señalando que éste únicamente corresponde al reglamento de la Facultad de Ciencias de la Conducta, y asimismo solicita que se le reenvíe el mismo, para su consulta.

23. En consecuencia, en el momento procesal oportuno, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, modifica su respuesta inicial y exhibe el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales así como un oficio mediante el cual se remite el archivo electrónico correcto, aclarando que el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias de la Conducta fue abrogado por lo que se aplicará para de manera íntegra el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

24. Cabe hacer énfasis que dentro de su informe justificado, refiere que el particular podrá consultar todo el marco jurídico universitario en la siguiente liga

electrónica: <http://web.uaemex.mx/abogado/catalogo.html>, por lo que esta ponencia accedió a la misma para corroborar si se podía ingresar y consultar los ordenamientos jurídicos universitarios, siendo que efectivamente el link nos remite a las siguiente página:



OFICINA DE LA ABOGADA GENERAL **AG**

25. Además de lo anterior, le hace de su conocimiento que el Reglamento interno de la Facultad de Ciencias de la Conducta fue abrogado y que ahora se aplica íntegramente el Reglamento de Facultades y escuelas Profesionales, mismo que puso a disposición también del particular. Como se puede apreciar el **SUJETO**

OBLIGADO atiende los motivos de inconformidad y cumple a cabalidad con lo requerido inicialmente.

26. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dice:

Artículo 192.

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

27. De ahí que la actualización de la hipótesis III de dicho artículo, trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

28. Es decir, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular porque se hizo la entrega de la información solicitada.

29. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la

inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

30. De este modo, cuando se haya satisfecho completamente la pretensión del particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

31. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*

32. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

33. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

34. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto en principio parte de la información proporcionada no se encontraba accesible para el particular, también lo es que en fecha posterior se subsana dicha deficiencia a través de su informe justificado, procurando la tutela efectiva del Derecho.

35. Por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de Revisión N°:

02238/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México.

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO

Recurso de Revisión N°:

02238/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México.

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02238/INFOEM/IP/RR/2017.